



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por aparecer de la revisión, a la actuación surtida dentro la carpeta de la niña YALEIMA YAU YAU, que efectivamente se han rebasado los términos con que contaba la Comisaria de Familia para decidir el trámite restablecimiento de derechos y dado que la Directora del INCBF Regional, Guaviare, negó la solicitud de ampliación de prórroga del término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, produciéndose el fenómeno procesal de pérdida de competencia, previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por haber transcurrido un término mayor al señalado en la disposición para decidirse administrativamente la situación de vulneración de derechos que dio origen a la apertura de investigación, se asume por parte de este Despacho, la competencia para conocer del asunto, disponiendo tener en cuenta la actuación surtida.

A efectos de continuar con el trámite de la acción de restablecimiento de derechos se dispone:

1. Notifíquese por Secretaría al señor JACO WAPI YAU YAU, progenitor de la niña YALEIMA YAU YAU, así como a la autoridad indígena de la comunidad a la cual pertenece el padre sobre la apertura de la acción de restablecimiento de derechos, en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que concurran hacer valer sus derechos y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, en especial sobre el interés del padre o de la comunidad de ostentar el cuidado personal y crianza de la menor.

PROCESO: ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS No. 950013184001-2023-00170-00
ACCIONADOS: JACO WAPI YAU YAU Y DELIA YAU UI

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



2. Notifíquese así mismo la acción a la señora DELIA YAU UI, en su condición de progenitora, al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, para que intervengan a favor de los derechos de la niña YALEIMA YAU YAU.

3. Infórmese a la Procuraduría General de la Nación, sobre la presente pérdida de competencia, por parte de la Comisaria de Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria que haya lugar de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05dc69123e23d846ad0b82a87ca50e5e4f8efd2c2210954e57de0c31706ce9dc

Documento generado en 03/10/2023 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2022-00119-00, promovido contra el señor GUILLERMO REYES VELANDIA, respecto de la niña GABY CELESTE FONSECA OBREGÓN.

ANTECEDENTES:

1. La señora YINETH ANDREA FONSECA OBREGÓN, obrando a través de abogada inscrita, y como representante legal de la niña GABY CELESTE FONSECA OBREGÓN, promovió demanda en contra del señor GUILLERMO REYES VELANDIA, a través de la cual pretende se declare al demandado padre biológico de GABY CELESTE, como consecuencia se ordene oficiar para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija del demandado y se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que la señora YINETH ANDREA FONSECA OBREGÓN sostuvo una relación sentimental con el señor GUILLERMO REYES VELANDIA, por espacio de un año, de la cual nació GABY CELESTE, conforme consta en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 58350569 y NUIP 1.120.959.565, de la Registraduría de esta ciudad y que e 29 de septiembre de 2021, se realizó la

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00119-00
DEMANDANTE: GABY CELESTE FONSECA OBREGÓN
DEMANDADO: GUILLERMO REYES VELANDIA



prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que el demandado no se excluía como padre de GABY CELESTE, pese a lo cual el demandado se ha negado a reconocerla.

3. Admitida la demanda se notificó al demandado, quien le dio respuesta a través de apoderado, aduciendo que no es cierto que hubiese existido una relación sentimental, porque lo que existió inicialmente fue una relación laboral y posteriormente de amistad, admitiendo que entre ellos se presentaron encuentros y/o relaciones sexuales, en el segundo semestre del año 2020, aduciendo que al ser enterado por la señora YINETH ANDREA que se encontraba en estado de embarazo y como tenía duda de su paternidad, en razón a que se había practicado exámenes médicos los cuales determinaban y diagnosticaban la dificultad para procrear hijos y, además, que durante más de once (11) años de matrimonio contraído con la señora LUZ HELIDA GUTIÉRREZ OCHOA, con quien convive, habían tratado de procrear un hijo y no lo habían logrado, a pesar que la esposa ya tenía un hijo de su anterior pareja sentimental y que para la probable fecha de procreación de la menor, contaba con 51 años de edad, sin que durante su existencia hubiera procreado hijos, no obstante lo cual convino con la demandante, realizarse una prueba de ADN en un Laboratorio Genético de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá D.C., la cual presentó el resultado que se indica en la demanda, pero que existen factores que generan duda respecto del resultado del examen realizado, por lo que le ha insistido a la demandante que el reconocimiento de paternidad se realice por vía judicial, solicitando se realice una prueba y análisis con marcadores genéticos de ADN a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5. Se practicó examen de ADN al demandado GUILLERMO REYES VELANDIA, a la menor GABY CELESTE FONSECA OBREGÓN y a su progenitora YINETH ANDREA FONSECA OBREGÓN, la cual dio como resultado compatible a la paternidad, determinando que no se excluye al señor GUILLERMO REYES VELANDIA, como padre biológico de GABY CELESTE, con un índice de paternidad de 6.054.067.130.392049 de veces más probable que el demandado sea el padre a que no lo sea, con un porcentaje de probabilidad de paternidad del 99.9999999%, del cual se corrió traslado a las partes, sin que fuera objetado.



6. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el Juez es competente para conocer el asunto, por la naturaleza del mismo y el domicilio de la menor que investiga su paternidad, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la niña GABY CELESTE, representada por su progenitora, a través de mandatario judicial e igualmente el demandado concurrió representado por abogado, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, por cuanto practicada la prueba de genética como obligatoria en este tipo de procesos, el resultado fue favorable a las pretensiones de la demandante y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, conforme con lo prevenido en el literal b) del artículo antes mencionado.

Ahora bien, la acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los



hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”*¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

La prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen, lo cual es recogido por el Código General del Proceso.

En este caso debe precisarse que la parte demandante aduce en los hechos que las partes se realizaron la prueba de ADN en forma previa, a través del Laboratorio de la Universidad Nacional, el cual no aportó completo, teniéndose la aceptación de parte del demandante en torno a la realización del mismo y el resultado compatible a la paternidad, solo que por tener dudas, de acuerdo con lo indicado al dar respuesta a la demanda, solicitó la practica de un

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10



nuevo dictamen, el cual se realizó a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que como se anotó en los antecedentes arrojó como resultado que el demandado GUILLERMO REYES VELANDIA no se excluye al como padre biológico de GABY CELESTE, al poseer todos los alelos obligados paternos que debe tener el padre biológico de la niña, con un índice de paternidad de 6.054.067.130.392049 de veces más probable que el demandado sea el padre a que no lo sea, con un porcentaje de probabilidad de paternidad del 99.9999999%, que es de acuerdo con la ciencia y la genética una paternidad probada.

El dictamen cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó compatible para la paternidad solicitada, haciéndose ver en la interpretación del dictamen que el demandado posee todos los alelos obligados paternos (OAP) que debería tener el padre biológico de GABY CELESTE, en los sistemas genéticos analizados, habiendo quedado en firme, el resultado de la prueba de ADN, en cuanto se corrió traslado por el término de tres (3) días para que las partes solicitaran su aclaración, modificación u objeción, habiendo optado los interesados por guardar silencio, por lo que la prueba de ADN cobró firmeza, debiendo por fuerza del resultado de la misma decretar la paternidad solicitada.

Por fuerza de la declaración de paternidad además de dar aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se tome nota de la condición de hija que tiene la niña GABY CELESTE FONSECA OBREGÓN del demandado GUILLERMO REYES VELANDIA, se deben tomar las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda, alimentos y, cuando fuere el caso sobre la asistencia a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, modificado por los decretos 2820 de 1974, artículo 1° y 772 de 1975, no podrá tener la patria potestad, ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio,



lo cual sucede en este caso porque el demandado no reconoció a la niña como su hija en forma voluntaria, pese a contar un resultado de ADN que demostraba científicamente su paternidad, siendo necesario que la progenitora de la niña adelantara el proceso de investigación de paternidad para obtener la declaratoria de paternidad, en razón de lo cual procede privarlo del ejercicio de la patria potestad sobre GABY CELESTE, radicando su ejercicio en la señora YINETH ANDREA FONSECA OBREGÓN, en forma exclusiva, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el derecho de visitarla con la frecuencia que estime pertinente a mantener la relación paterno filial.

Frente a la ayuda económica que debe prestarse por el demandado GUILLERMO REYES VELANDIA, a su hija GABY CELESTE, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria respecto a los hijos es compartida de los progenitores de manera que tanto el padre como la madre deben contribuir al sostenimiento, conforme con las condiciones económicas y circunstancias domésticas de cada uno, que implica no solo suministrarle todos los medios necesarios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social del hijo, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, sino igualmente todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción, cuidado en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

En este caso en concreto se tiene que las partes fueron convocadas para oírlas en declaración sobre sus circunstancias domésticas y económicas, así como las necesidades del alimentario, a la cual concurrieron las partes abriéndose un espacio de diálogo para que determinan la ayuda de mutua cuerdo, sin conseguirlo, en cuanto la demandante solicitó que el demandado aportara una suma de un millón de pesos mensuales, como integral, ofreciéndose por el demandado la suma de trescientos mil pesos mensuales y una cuota adicional en diciembre por la suma de quinientos mil pesos al año, para vestuario, solicitando la demandante una cuota mínima de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales y cuatro mudas de ropa al año, por un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), ofreciéndose el demandado una cuota máxima de trescientos cincuenta mil pesos mensuales y seiscientos mil pesos anuales para vestuario.



Al ser escuchada a la demandante en declaración adujo tener vinculación con la Fundación, devengando la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), que paga arriendo por valor de \$500.000.00, más servicios por \$185.000.00, donde vive con una hija de quince años y la niña de veintidós (22) meses y la progenitora de la demandante, quien es una persona con discapacidad, porque es invidente, que los gastos con su progenitora se los dividen entre los cuatro hermanos, aportando cada uno de los hermanos la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), asegurando que los gastos los solventa con ayuda, manifestando, así mismo desconocer si el demandado ejerce alguna actividad laboral o contractual, que solo sabe que tiene una finca de treinta hectáreas, en la que cultivaban caucho, que no le genera ingresos porque aún no se ha rallado el caucho, y que no es como dice el demandado que lo hubiera perdido todo, porque sí se perdió una parte, pero la otra quedó en buen estado, ya que estuvo en dicha finca en el mes de enero y tiene fotos de la misma y que el demandado tiene los demás bienes a nombre de la esposa y familiares, relacionando los gastos que tiene respecto de la menor en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), sin contar juguetes, recreación y muchas cosas más que afirma que le compra, gastos que aparecen excesivos frente a una niña de la edad de la alimentaria, en cuanto por concepto del alimento diario se relaciona un total mensual de seiscientos sesenta y cuatro mil pesos, teniéndose en cuenta que los niños, en sus primeros meses de vida se alimentan generalmente de leche materna, complementada con leche de tarro o coladas y que a medida que se van incluyendo los alimentos sólidos va descendiendo la exigencia del número de teteros al día, trasladándose los gastos por leche a los gastos de alimentos sólidos, por lo que no resulta de recibo que la menor pueda tener una exigencia de leche de \$246.000.00, aunado a gastos como treinta mil pesos de frutas semanales, para un total mensual de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), compotas en valor de treinta mil pesos, y doscientos mil pesos en proteína, verduras y granos, excediendo este concepto el valor del cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, que es el ingreso con que cuentan muchas personas para atender a todos los gastos de subsistencia, al punto que si ese fuera el promedio de los gastos de alimentación requeridos por una persona, el salario percibido por la demandante no le alcanzaría sino para atender los gastos de alimentación, dado que de él prácticamente dependen



cuatro personas, por lo que tampoco resulta de recibo que dedique dos millones de pesos al sostenimiento de la niña, cuando los ingresos para la subsistencia de la demandante y su familia es de dos millones y medio, dado que de acuerdo con su manifestación solamente subsiste de su salario, y que tiene a cargo su progenitora, quien es invidente, recibiendo de sus hermanos una ayuda solamente de trescientos mil pesos, dado que dice que son cuatro hermanos, incluida la demandante, y que cada uno aporta la suma de cien mil pesos.

El igual forma no resulta de recibo los costos que relaciona como mensuales por concepto de vestuario, al decir que mensualmente compra dos mudas de ropa y dos pares de zapatos a la niña, no solo porque el crecimiento de los niños no se produce tan velozmente como para que el cambio de vestuario se dé en los términos de requerir dos mudas de ropa al mes con zapatos, como tampoco los gastos por pañales, pañitos, y crema antipañalitis, dado que en la medida en que los niños van creciendo van aprendiendo a controlar los esfínteres, que es un proceso de maduración y aprendizaje del control de la micción y la defecación, en la que van aprendiendo a hacer el pipí y la caca, en la tasa del baño o micas, reduciéndose el gastos de pañales y elementos de limpieza, etapa que culmina entre los dos y tres años de edad de acuerdo con el cuidado y soporte que se le brinde a los niños, teniendo que de acuerdo con la demandante, paga por el cuidado de la niña, que implica contar con una persona que le instruya oportunamente sobre estos aspectos, siendo entonces razonable que algunos gastos que se tienen con los bebés en mayor proporción al momento del nacimiento, vayan mutando y que esos costos se pueda dedicar a la atención de otras necesidades.

El demandado por su parte dijo ser casado, de profesión ingeniero forestal, que actualmente no tiene vinculación laboral ni contractual con entidad alguna, ni se encuentra desarrollando actividad privada ni pública que le genere ingresos, desde el 16 de julio de 2021, que subsiste gracias a sus ahorros y que su esposa aporta para los gastos, no reportando enfermedad ni incapacidad que le impida ejercer una actividad productiva.

Admitió tener una finca de cuarenta y cuatro hectáreas de extensión en compañía de un hermano, ubicada en El Retorno, que no está



rentando, pues han trabajado con el cultivo del caucho, pero actualmente solo tiene deudas y obligaciones, admite tener un vehículo de propiedad, que utiliza para salir de vez en cuando, que no tiene más hijos, que su esposa es ama de casa, de profesión técnico administrativa, que hace dos años dejó de laborar, está buscando otras opciones de trabajo o emprendimiento, vive en casa de propiedad de su esposa, quien no tiene más bienes y es madre de un joven mayor de edad.

Si bien el demandado aduce que ni él ni su esposa cuentan con empleo y que están buscando otras opciones de trabajo o emprendimiento, lo cierto es que no solamente ambos cuentan con una profesión que les permita emplearse sino así mismo que están calificados para emprender en las áreas de su profesión y así mismo que cuentan con un patrimonio, en cuanto el demandado confiesa que su esposa tiene una casa donde habitan, sino así mismo que él cuenta con una copropiedad en la cual de acuerdo con la demandante se está cultivando caucho, que no está aún en tiempo de explotación, pero que significa un ingreso futuro, como la posibilidad de realizar otros tipos de explotación del predio, que le genere ingresos al demandado, para atender no solo a sus gastos de sostenimiento sino así mismo al sostenimiento de su menor hija.

No obstante, para la regulación de alimentos en este caso se partirá de la base que el demandado devenga siquiera el salario mínimo legal mensual vigente, en cuanto no padece de discapacidad física o mental que le impida desarrollar alguna actividad productiva, teniéndose además que cuenta con un automotor que puede ser utilizado igual que lo hacen muchas personas, para desarrollar algún tipo de emprendimiento, como negocio móvil, para señalar como alimentos en favor de la niña GABY CELESTE, el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente que rija para cada años, y una cuota adicional por el mismo valor en el mes de junio de cada año y otra en el mes de diciembre de cada años, para complementar los gastos de vestuario y educación de la niña, dado que corresponde a los padres el suministrar a sus hijos todo lo necesario a su desarrollo integral, acorde con su nivel social, para lo cual es necesario que se le asegure no solo la alimentación necesaria a sustentar la vida, sino así mismo, como lo enseña el artículo 24 del Código de la Infancia y la



Adolescencia, todos los “*demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante*”, disposición ésta que igualmente enseña que por alimentos debe entenderse “*...todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, se dispondrá que el valor de la cuota alimentaria sea retroactiva, a la fecha de la formulación de la demanda, esto es, al veintidós (22) de julio de dos mil veintidós, puesto que la negativa al reconocimiento del hijo no se puede convertir en vía expedita para evadir la responsabilidad alimentaria de la prole, debiendo el demandado cancelar los alimentos atrasados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Así mismo el demandado deberá pagar los gastos de la prueba de ADN de conformidad con lo previsto el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, lo cual determina, en forma expresa, la obligación de quien es declarado padre o madre de correr con los gastos, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) primeros días a la ejecutoria de la sentencia, conforme con el documento de los costos de la prueba, aportado con el resultado del examen de ADN, esto es la suma setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$786.687.00) a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cuenta corriente No. 828-799867-36, convenio 41895 de Bancolombia de esta ciudad.

Se condenará al demandado a pagar las costas procesales, las cuales serán tasadas por Secretaría de conformidad a lo prevenido en el artículo 361 del Código de General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que no se hace fijación de agencias, teniendo en cuenta que la demandante estuvo representada por abogada de la Defensoría Pública, a quien el Estado le reconoce honorarios por la realización del apoderamiento de las personas que no tienen recursos económicos para acudir a un abogado de confianza.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar al señor GUILLERMO REYES VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.292.303, padre biológico de la niña GABY CELESTE FONSECA OBREGÓN, nacida el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) e hija de la señora YINETH ANDREA FONSECA OBREGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.243.955.

SEGUNDO: Privar al señor GUILLERMO REYES VELANDIA, del ejercicio de la patria potestad sobre su hija GABY CELESTE FONSECA OBREGÓN, otorgando a su progenitora YINETH ANDREA FONSECA OBREGÓN, el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre su hija, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el derecho de visitarla, en cuanto lo considere pertinente a mantener la relación paterno filial.

TERCERO: Declarar al señor GUILLERMO REYES VELANDIA obligado a suministrar a su hija GABY CELESTE, una cuota de alimentos integral, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, mensual vigente, que rija para cada año y una cuota adicional, por el mismo valor en el mes de junio de cada año y otra, por el mismo valor de la cuota alimentaria, en el mes de diciembre de cada año, que deberá pagar a la demandante dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CUARTO: Declarar que la cuota alimentaria determinada en el numeral cuarto, en favor de la niña GABY CELESTE, deberá ser cancelada por el demandado GUILLERMO REYES VELANDIA en forma retroactiva al momento de formularse la demanda, esto es, a partir del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), en que se presentó la demanda, debiendo el demandado pagar a la señora YINETH ANDREA FONSECA OBREGÓN los alimentos atrasados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.



QUINTO: Oficiar a la Notaría Única de esta ciudad, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de GABY CELESTE, inscribiéndola como hija del señor GUILLERMO REYES VELANDIA y de la señora YINETH ANDREA FONSECA OBREGÓN.

SEXTO: Declarar obligado al señor GUILLERMO REYES VELANDIA a pagar los gastos de la prueba de ADN, por valor de setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$786.687.00) a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cuenta corriente No. 828-799867-36, convenio 41895 de Bancolombia de esta ciudad, lo cual deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría, teniendo en cuenta que no se hace señalamiento de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c912ace547a16ceaf9974ad2cedd97b6f0bbb2d888d32cb09075f874c67ad2c**

Documento generado en 03/10/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00029-00 de LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN contra JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO.

ANTECEDENTES:

1. La señora LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN, obrando en nombre propio y como representante legal de su hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós, solicitando así mismo el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y que se condene al demandado a pagar las costas judiciales y agencias en derecho.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en los hechos que se resumen en la forma siguiente:

2.1. La demandante y el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, son los padres biológicos del menor LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, en favor del cual mediante acta de conciliación RUG 289 de 2020, de la Comisaría de Familia de esta ciudad, se acordó que el demandado aportaría como cuota alimentaria, en favor de su menor hijo, la

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2022 – 00239 -00
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN
DEMANDADO: JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), a ser pagados los primeros días de cada mes, a través de la cuenta de ahorros 8287724816-16, y ser incrementada de acuerdo con el aumento del salario mínimo, así como a suministrar tres (3) mudas de ropa, por un valor de ciento cincuenta mil pesos cada una.

2.2. La demandante adelanta el proceso ejecutivo No. 950013184001-2022-00007-00 contra el demandado, y solicitó ante el ICBF conciliación para el aumento de los alimentos, la que se llevó a cabo el 6 de junio de 2022, acordándose que el demandado aportaría como cuota integral la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00), que corresponde a alimentación, salud, vestuario, educación y loncheras, con un incremento del IPC., pero actualmente se encuentra aportando solamente la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), que se le descuentan del salario, producto del embargo.

3. Con proveído del siete (7) de febrero del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, por las suma cobrada en la demanda, esto es, UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, disponiendo el descuento de la suma de quinientos nueve mil cuarenta pesos (\$509.040.00), por concepto de cuota de alimentos, suma a ser incrementada, el primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incremente el Índice de Precios al Consumidor y la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo devengado por el demandado, a efectos de garantizar el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, a favor del menor LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, valor que se limitó a la suma de dos millones pesos (\$2.000.000.00) moneda corriente..

4. El demandado fue notificado vía correo electrónico a la dirección wylonsky1010@gmail.com, quien guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la demanda.



5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación No. 097 del seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022) realizada ante el Defensor de Familia de la Regional Guaviare, en la que el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO se comprometió a pagar como cuota integral, que comprende la alimentación, salud, vestuario, educación y loncheras, en favor de su hijo LEWIS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00) mensuales, a partir del mes de julio de dos mil veintidós (2022), a ser pagados dentro de los cinco



primeros días de cada mes, incrementable de acuerdo con el índice de precios al consumidor, al inicio de cada año, conciliación que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, de pagar una suma determinada a la demandante, por concepto de cuotas alimentarias en favor del hijo en común, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado vía correo electrónico, habiendo guardado silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene su hijo de recibir de su parte lo necesario a su desarrollo normal integral.

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, de dar alimentos a su hijo LEWIS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ.



A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor LEWIS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispone dejar vigente las medidas cautelares adoptadas en el auto de mandamiento de pago, efecto al cual se deberá tener en cuenta que entre las partes se adelantó, como se informa en la demanda, el proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00007-00, a efectos del cobro de los alimentos causados por la conciliación RUG 289 de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaría de Familia, con la finalidad de que se evite un doble cobro por los mismos conceptos.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, en la forma pedida en la demanda, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), en favor de la demandante, quien actuó en causa propia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.477, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), cobrados en la demanda, como alimentos causados y no pagados con fundamento en la conciliación celebrada ante el Defensor de Familia Regional Guaviare, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), así como por las sumas que se han venido causando desde la formulación de la demanda y por las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo LEWIS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ.



SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.934.621, de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia.

TERCERO: Dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas en el auto de mandamiento de pago, del siete (7) de febrero del año en curso.

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho, derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), en favor de la demandante, quien actuó en causa propia.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64771c97c84f9528447ad742836b0ace2e632d2b0a1b75dd706dd6d4749c4389**

Documento generado en 03/10/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>